

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Quince (15) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ELIECER ALGEMIRO ORTEGA
Radicación: 2020-00029-00
Decisión: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra el presente proceso a efectos de decidir la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante dentro del presente proceso, mediante escrito obrante a folio 41 del cuaderno principal, para que se modifique el mandamiento de pago proferido el 14 de julio de 2020 en el sentido de corregir el numeral 1.1. Del auto que libró mandamiento de pago respecto del número del pagare establecido como 066476100012337, siendo lo correcto 066466100012337; en el numeral 2.1. el pagare allí esbozado 066476100009371, siendo lo correcto 066466100009371.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 14 de julio de 2020 vista a folios 29 y 30, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de **ELIECER ALGEMIRO ORTEGA**, solicitando la memorialista se corrija dicho auto en su numeral 1.1. respecto del pagare establecido como 066476100012337, siendo lo correcto 066466100012337 y en su numeral 2.1.- el pagare establecido fue el 066476100009371, siendo lo correcto 066466100009371, razón por la cual surge la imperiosa necesidad de corregir este yerro.

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que al momento de proferirse el mandamiento de pago se incurrió en error al relacionar en el numeral 1.1., ".....pagare N°. 066476100012337, siendo lo correcto 066466100012337 y en su numeral 2.1.-el pagare establecido fue el 066476100009371, siendo lo correcto 066466100009371.

Así las cosas, como quiera que dichas alteraciones y omisiones de palabras influye en la parte resolutive del mandamiento de pago y por ende, pueden ser corregidas en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte, se procederá de acuerdo a lo solicitado por la apoderada a corregir el No. De los pagarés correctamente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error al momento de plasmar en el mandamiento de pago, en el numeral 1.1., el No. Del pagare 066476100012337, siendo lo correcto 066466100012337 y en su numeral 2.1.- el pagare 066476100009371, siendo lo correcto 066466100009371.

SEGUNDO: En lo demás la providencia citada queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Quince (15) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ELIECER ALGEMIRO ORTEGA Y JOHN JAIRO ACOSTA ORTEGA
Radicación: 2020-00029-00
Decisión: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra el presente proceso a efectos de decidir la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante dentro del presente proceso, mediante escrito obrante a folio 32 del cuaderno principal, para que se modifique el mandamiento de pago proferido el 14 de julio de 2020 en el sentido de corregir el numeral 1.1. Del auto que libró mandamiento de pago respecto del número del pagare establecido como 066476100009125, siendo lo correcto 066466100009125.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado 14 de julio de 2020 vista a folios 29 y 30, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de **ELIECER ALGEMIRO ORTEGA Y JOHN JAIRO ACOSTA ORTEGA**, solicitando la memorialista se corrija dicho auto respecto del numero del pagare establecido como 066476100009125, siendo lo correcto 066466100009125, razón por la cual surge la imperiosa necesidad de corregir este yerro.

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que al momento de proferirse el mandamiento de pago se incurrió en error al relacionar en el numeral 1.1., ".....pagare N°. 066476100009125, siendo lo correcto 0664666100009125.

Así las cosas, como quiera que dichas alteraciones y omisiones de palabras influye en la parte resolutive del mandamiento de pago y por ende, pueden ser corregidas en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte, se procederá de acuerdo a lo solicitado por la apoderada a corregir el No. De los pagarés correctamente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error al momento de plasmar en el mandamiento de pago, en el numeral 1.1., el No. Del pagare 066476100009125, siendo lo correcto 0664666100009125.

SEGUNDO: En lo demás la providencia citada queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ